

Radicado: 27001-33-33-001-2012-00018-00.  
Proceso: Ejecutivo contractual.  
Ejecutante: Kelly Dulanp Torres  
Ejecutado: Departamento del Chocó

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

**INFORME SECRETARIAL:** Hoy dieciocho (18) de febrero de 2022, ingresa el expediente al Despacho del señor JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, Dr. YEFERSON ROMAÑA TELLO, para decidir sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante.

**CINDY LORENA CHAVERRA DÍAZ**  
Secretaria

Quibdó, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO No. 089**

**RADICADO:** 27001-33-33-001-2012-00018-00.  
**PROCESO:** EJECUTIVO CONTRACTUAL  
**EJECUTANTE:** KELLY DULANP TORRES C.C. 35.602.715  
**EJECUTADO:** DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ CON  
NIT.891.680010-3

Atendiendo el escrito del 21 de octubre de 2.022, con el que la parte ejecutante solicita lo siguiente:

*“Ordenar el embargo y retención de los dineros que por concepto de remantes o cualquier concepto, tenga o llegare a tener el demandado DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, dentro del proceso Ejecutivo Radicado con el No. 27001-3103-2019-00149-00, que se adelanta en el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó.”*

Para resolver la presente solicitud ha de tenerse en cuenta el cambio de posición jurídica que adoptó este Despacho, a partir del **AUTO INTERLOCUTORIO No. 063 del 11 de febrero de 2019<sup>1</sup>**, con el cual, se abrió paso a las excepciones a la regla de inembargabilidad de los recursos del Estado, en consideración a la jurisprudencia de la Corte Constitucional

---

<sup>1</sup> Radicado: 27001-33-33-001-2018-00277-00, Proceso: Ejecutivo Con Sentencia, Ejecutante: Euclides Pachecho Mena, Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Radicado: 27001-33-33-001-2012-00018-00.  
Proceso: Ejecutivo contractual.  
Ejecutante: Kelly Dulanp Torres  
Ejecutado: Departamento del Chocó

que ha sido bastante desarrollada y aplicada por el Consejo de Estado<sup>2</sup> y de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>.

Sin embargo, en la hora de nona, este Despacho cambiará su posición respecto a la interpretación del artículo 594 del CGP y la inembargabilidad de los recursos del Estado, teniendo en cuenta los recientes y reiterados fallos de tutela del Consejo de Estado, en sus distintas Secciones y Subsecciones, en donde se advierte de manera pacífica, que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que el mismo tiene excepciones, las cuales deben estudiarse en cada caso en concreto, a efectos de no violentar derechos fundamentales de las partes, tales como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, ello como

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: **NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN**, sentencia se 24 se octubre de 2019, Radicación Número: 11001-03-15-000-2019-03488-01(Ac), Actor: Cooperativa de Médicos Especialistas del Chocó Y Afines -COOMESA-, Demandado: Tribunal Administrativo del Choco Y Otro

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: **ALBERTO MONTAÑA PLATA**, Sentencia de 09 de octubre de 2019, Radicación Número: 11001-03-15-000-2019-04062-00(Ac), Actor: Francisco Rentería Palomeque, Demandado: Tribunal Administrativo de Chocó.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: **ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**, sentencia de Tutela de 29 de Agosto de 2019, Radicado: 11001-03-15-000-2019-01287-01, Accionante: Dora Hurtado Buenaños. Accionado: Tribunal Administrativo Del Chocó y Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: **Alberto Montaña Plata**, Sentencia de 22 de Agosto de 2019, Radicación Número: 11001-03-15-000-2019-03472-00(Ac), Actor: Walter Alexander Moreno Palacios, Demandado: Tribunal Administrativo de Chocó Y Otro.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: **NICOLÁS YEPES CORRALES**, sentencia de tutela de 15 de mayo de 2019, Radicación: 11001-03-15-000-2019-01589-00, Accionante: Zunilda Urrutia Olivo, Accionado: Tribunal Administrativo del Chocó y Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección B, Consejero Ponente: **RAMIRO PAZOS GUERRERO**, Sentencia de 10 de Mayo de 2019, Radicado: 110010315000201901303 00, Actor: Marleny Hurtado Mena, Accionado: Tribunal Administrativo del Chocó Y Otro, Asunto: Acción De Tutela.
- Consejo de Estado Sala de lo Contencioso - Administrativo Sección Segunda Sub Sección B Consejero Ponente: **CARMELO PERDOMO CUÉTER**, sentencia de 11 de marzo de 2019, Expediente: 11001-03-15-000-2019-00569-00 accionante: Samary Alexa Ríos Machado. Accionados: Magistrados del Tribunal Administrativo Del Chocó Y Juez Primero (1.º) Administrativo De Quibdó Tutela Contra Providencia Judicial; Derechos Constitucionales Fundamentales Al Debido Proceso, Trabajo Y Acceso A La Administración De Justicia.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, Sentencia de 23 de enero de 2020, Numero Interno, **STC263-2020**, Radicación N° **11001-02-03-000-2020-00028-00**, accionante: Unisalud Total I.P.S. Meluk S.A.S., contra del Juzgado Civil del Circuito de Quibdó – Chocó y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad Sala Única (Aprobado en Sesión de 22 de enero de 2020).

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, Sentencia de 22 de agosto de 2019, Numero Interno, STC11273-2019, Radicación N° 52001-22-13-000-2019-00068-01, accionante: Empresa de Energía de Roberto Payán “ENEROBERTO S.A.S, E.S.P”, contra la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Minas y Energía, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Barbaocoas y el Promiscuo Municipal de Roberto Payan (Aprobado en Sesión de 31 de julio de 2019).

Palacio de Justicia. Calle 24 No. 1-2 Esquina piso 4. Tel.6723423,  
Email: [j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co) o [jadmin01qbd@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin01qbd@notificacionesrj.gov.co)

Radicado: 27001-33-33-001-2012-00018-00.  
Proceso: Ejecutivo contractual.  
Ejecutante: Kelly Dulanp Torres  
Ejecutado: Departamento del Chocó

garantía a la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en sentencias, obligaciones laborales proveniente de contratos y/o de obligaciones claras, expresas y exigibles.

Lo anterior, teniendo en cuenta que considerar que los bienes y recursos del Estado son absolutamente inembargables, constituye ***una interpretación inconstitucional***, que implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución; por ello, salvo mejor criterio por instancias judiciales superiores, se abandona la tesis de inembargabilidad absoluta de los bienes del Estado, a efecto de salvaguardar principios y valores de raigambre *ius fundamental*, y en ese orden, no cabe duda que los bienes del Estado son embargables, cuando **i)** se pretenda el pago de obligaciones de carácter laboral, **ii)** se haga exigible por vía judicial créditos contenidos en sentencias emitidas en contra del Estado, y **iii)** se persiga el cobro ejecutivo de sumas contenidas en documentos claros, expresos y exigibles.

Así las cosas, como el título que da lugar a este proceso proviene de una **providencia judicial**, esto es, auto interlocutorio No. 52 del 23 de enero de 2012, proferida por este despacho, se accederá a la medida cautelar pedida por el ejecutante y en consecuencia se ordenará el embargo y retención de los remanentes que se encuentren en el proceso bajo el radicado N° 2019 – 149 (demandante Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez con Nit. No. 890.904.646 que posee la entidad demandada Departamento del Chocó en los títulos relacionados anteriormente, hasta la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60'000.000)**).

Para los mismos efectos oficiará al pagador del Departamento del Chocó y/o al funcionario de mayor jerarquía que dentro de esa institución haga sus veces, para que aplique esta orden de embargo.

Las entidades destinatarias de esta orden deberán retener y poner a disposición los dineros advertidos, los cuales deberán ser depositados a la **cuenta de depósitos judiciales No. 270012045001** del Banco Agrario de Colombia, todo lo anterior, dentro de los **10 días** siguientes a la comunicación por Secretaria de esta providencia, ello, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1 y 10 del artículo 593 del CGP<sup>4</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó,

---

<sup>4</sup> **Artículo 593. Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Radicado: 27001-33-33-001-2012-00018-00.  
Proceso: Ejecutivo contractual.  
Ejecutante: Kelly Dulanp Torres  
Ejecutado: Departamento del Chocó

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** y entrega de remanentes judiciales que se encuentran en el proceso bajo el radicado N°2019 – 149 demandante HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ CON NIT.890.904.646 que posee el demandado DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ con NIT. 891680010-3, hasta la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60'000.000)**, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Las entidades destinatarias de esta orden, deberán retener y poner a disposición los dineros advertidos, los cuales deberán ser depositados a la cuenta de depósitos judiciales No. 270012045001 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la señora **KELLY DUNLAP TORRES**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 35.602.715, (poder obrante a folio 7 del expediente), todo lo anterior, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la comunicación por Secretaria de esta providencia, ello, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1 y 10 del artículo 593 del CGP.

**TERCERO:** Cumplida la orden, el Destinatario de la misma, deberá comunicarlo a este Despacho de manera inmediata.

**CUARTO:** Para los mismos efectos, se oficiará al Tesorero - Pagador de las entidades ejecutadas y/o al funcionario de mayor jerarquía, que dentro de esa institución haga sus veces, para que aplique esta orden de embargo. La carga de notificar esta providencia se le impone al apoderado de la entidad ejecutada, quien deberá enviar constancia de ello al expediente, dentro de un (01) día siguiente a su notificación.

Adicionalmente, la entidad condenada, dentro del mismo término **de 3 días** siguientes a la comunicación de esta providencia, garantizando los principios de lealtad procesal y los derechos de los accionantes, deberán **suministrar de manera inmediata a este Despacho, el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales deberá recaer** está la medida cautelar, tal como lo advirtió en un caso similar al *subjudice* el Consejo de Estado<sup>5</sup>.

**QUINTO:** Para los fines pertinentes de la notificación de esta providencia, dese cumplimiento a lo Dispuesto en el Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en especial, lo señalado en los artículos 2, 8 y 9 de dicha normativa.

---

<sup>5</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada Ponente: **ROCÍO ARAÚJO OÑATE**, sentencia de tutela de segunda instancia de 25 de marzo de 2021, Referencia: Tutela, Radicado: 20001-23-33-000-2020-00484-01, Demandante: José David Florez Rodríguez, Demandado: Juzgado Cuarto, Administrativo Del Circuito Judicial De Valledupar, Temas: Tutela Contra Providencia Judicial – Revoca La Decisión Que Declaró Improcedente Por Existencia De Otro Mecanismo De Defensa Judicial – Excepciones Al Principio De Inembargabilidad De Los Dineros De Entidades Públicas- Enfoque Diferencial Sujeto De Especial Protección Constitucional. Sentencia De Segunda Instancia

Radicado: 27001-33-33-001-2012-00018-00.  
Proceso: Ejecutivo contractual.  
Ejecutante: Kelly Dulanp Torres  
Ejecutado: Departamento del Chocó

**SEXTO:** Por Secretaria librense los oficios de rigor, para hacer efectiva la referida orden de embargo, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 11 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”. Y que “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**YEFERSON ROMAÑA TELLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Yeferson Romaña Tello  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Quibdo - Choco**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4096b9bcb8d3c6780afe36683656ba97c509550705b174613e6d485753082ab6**

Documento generado en 18/02/2022 05:09:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**